

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00233-00
DEMANDANTE: ALFONSO GALVIS BETANCOURT
DEMANDADO: INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de agosto del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que, revisado el expediente, no se encuentran las constancias de notificación al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 618

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso, el cual tenía programada audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 24 de agosto del año en curso a partir de las 9:00 a.m., no obstante, una vez revisado el expediente digital, se advirtió de la inexistencia de las constancias de notificación tanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como al Agente del Ministerio Público, razón por la cual, la suscrita juez, como directora del proceso, en virtud de lo contemplado en el artículo 48 del CPTSS, como medida de saneamiento a fin de evitar una posible nulidad, ordenará la notificación a las entidades enunciadas para garantizar su eventual comparecencia dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia que se tenía prevista para el día 24 de agosto y agotar la notificación enunciada atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 46 y artículo 612 del CGP.

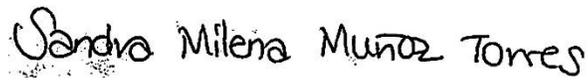
En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de que se había fijado para el 24 de agosto del año en curso y en su lugar, fijar como nueva fecha para su realización el día **9 de noviembre de 2022** a partir de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 134 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2022.


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON ÁLVAREZ
DEMANDADO: ARINSA y OTRO.
RADICADO: 19001-31-05-001-2021-00283

A DESPACHO: Popayán, 23 de agosto de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior mediante auto del 30 de junio de 2022 dirimió el conflicto negativo de competencia, atribuyendo su conocimiento a este Despacho; de igual forma, le informo que el demandante radicó solicitud de corrección de la demanda, la cual está pendiente de resolver. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 619

Popayán, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el informe secretarial se adecua a la realidad procesal del presente asunto, por lo que, este Despacho se pronunciará frente al trámite del proceso y la solicitud de corrección de la demanda radicada por el abogado de la parte demandante.

Validez de las actuaciones procesales:

Dentro del presente asunto se tiene que, ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán durante el trámite de la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2021, se surtieron las siguientes actuaciones:

1. Contestación de la demanda,
2. Reforma de la demanda,
3. Contestación de la reforma,
4. la etapa de conciliación la cual fue declarada fracasada ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes,
5. Decisión de excepciones previas, por medio de la cual se declaró la falta de competencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 16 del CGP, normatividad aplicable en materia laboral conforme lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, frente a las actuaciones adelantadas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. Destacado a propósito.

Colofón de lo anterior, se colige que, las actuaciones que se surtieron ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, conservan plena validez, razón por la cual, atendiendo las ritualidades que caracterizan a los procesos de Primera Instancia, se hace necesario adecuar lo relacionado con las contestaciones de la demanda, la reforma presentada por la parte demandante y la respectiva contestación a dicha reforma, las cuales deben constar por escrito y obrar en el expediente digital, para lo cual se requerirá a las partes para tal fin.

De la solicitud de corrección:

Obra en el expediente, memorial del 17 de noviembre de 2021 donde la parte demandante aporta la corrección de la demanda y corre traslado de la misma a las entidades demandadas, siendo oportuno indicar en esta instancia que, si bien la corrección de la demanda no es una figura propia del derecho procesal del trabajo lo cierto es que por expresa disposición del artículo 145 del CPTSS, se acude a su estudio según lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, (...)”

Bajo este escenario y conforme a lo expuesto líneas atrás, el trámite surtido ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales conserva plena validez, es decir que, la oportunidad para presentar la corrección de la demanda ya precluyó para la parte demandante, razón por la cual se negará la solicitud elevada en ese sentido.

Vinculación EPS SANITAS:

De conformidad con la contestación de la demanda presentada por la apoderada de COLMENA ARL en la audiencia del 7 de octubre de 2021 y en consideración a lo manifestado por el representante legal de la sociedad ARINSA, se solicitó la vinculación al presente proceso de la EPS SANITAS, considerando que, dicha EPS al momento asumió el pago de las prestaciones asistenciales que ha requerido el señor WILSON ÁLVAREZ y que de conformidad con el dictamen de calificación emitido por COLMENA ARL el 27 de agosto de 2018, las patologías del demandante son de origen común no asociadas al accidente de trabajo.

Con fundamento en lo anterior y según lo expuesto en el hecho No. 2.11 de la demanda en el que frente a la EPS SANITAS la parte demandante señala:

“2.11. Debido a lo anterior de manera errada la EPS SANITAS a la cual se encuentra afiliado mi procurado **asumió las prestaciones asistenciales y económicas que le genera y ordenan sus médicos tratantes, y que en realidad como se insiste y evidencia tienen origen laboral.” Destacado a propósito.**

Este Despacho considera oportuno vincular al presente proceso a la EPS SANITAS, toda vez que puede tener interés en las resultas del proceso, pues por una parte se especifica que las patologías presentadas por el señor WILSON ÁLVAREZ son de origen profesional con ocasión a un accidente de trabajo sufrido durante el tiempo que prestó sus servicios para ARINSA, mientras que la ARL COLMENA refiere que las patologías son de origen común en atención al dictamen realizado en el año 2018 aunado al hecho de que SANITAS fue quien asumió el pago de las prestaciones asistenciales, según lo manifestado por la misma parte demandante.

Así las cosas, considerando la obligación legal que le asiste al juez de integrar en debida forma el litisconsorcio necesario con fundamento en el numeral 5º del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, el cual dispone:

“... Son deberes del juez:

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

La anterior norma en concordancia con los artículos 40 y 48 del CPTSS y con el fin de impartir una verdadera justicia material, el juzgado ordenará vincular como parte demandada a la EPS SANITAS.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **SUPERIOR** mediante providencia de fecha 30 de junio del año 2022.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso en el estado en el que se encuentra.

TERCERO: VINCULAR como parte demandada al presente proceso a la **EPS SANITAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte vinculada como demandada **EPS SANITAS**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S. y la Ley 2213 de 2022, a la parte vinculada como demandada **EPS SANITAS**.

En el acto de la notificación de la demanda se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte vinculada como demandada que la contestación de la demanda debe atemperarse a lo dispuesto por el artículo 31 del C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que debe adelantar las diligencias necesarias para la notificación de la demanda y de la presente decisión a la parte vinculada como demandada **EPS SANITAS**.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, allegue por escrito a este Despacho, la reforma de la demanda sustentada en la audiencia celebrada el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOVENO: REQUERIR a las demandadas, ARINSA y COLMENA ARL, para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan allegar por escrito las contestaciones de la demanda, al igual que la contestación a la reforma que en su oportunidad presentaron en la audiencia adelantada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el 21 de octubre de 2021.

DÉCIMO: NEGAR la corrección de la demanda, por los motivos expuestos.

DÉCIMO PRIMERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre la contestación de la demanda efectuada en este asunto y sobre la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. 134 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021- 00285
DEMANDANTE: JORGE EMIRO ORTIZ
DEMANDADO: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO BOSQUES DE POMONA
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de agosto de 2022

En la fecha pasa a despacho el presente asunto, informándole a la señora Juez que la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 607
Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora manifiesta que sustituye a nombre del abogado MAURICIO JOSE LUNA URREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.544.146 de Popayán y Licencia Temporal 26.897 del Consejo Superior de la Judicatura, el poder a ella conferido, sin embargo, dicho abogado no allega el documento Licencia Temporal para acreditar tal designación.

Ahora, bien, es importante resaltar, el Estatuto de la Abogacía (Decreto 196 de 1971), dispone como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión la inscripción como abogado con título universitario, sin perjuicio de las excepciones establecidas por el mismo en los artículos 31 y 32, como es el caso mencionado o actuaciones y procesos ante funcionarios de policía.

Así las cosas, la norma prevé que se autoriza a las personas que han terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho sin haber obtenido el título respectivo para ejercer por un término máximo de dos años, previa acreditación de la licencia temporal, la cual lo faculta para actuar, entre otros asuntos, en los procesos penales, civiles y laborales de

que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero. En este caso, el abogado MAURICIO JOSE LUNA URREA menciona que tiene Licencia Temporal de Abogado No. 26.897 otorgada por el C.S.J., manifestación que se entiende bajo la gravedad de juramento y se presume que es veraz, de todas maneras, se le requerirá para que aporte la copia de dicha licencia en archivo PDF para que haga parte de la actuación y máxime que la licencia temporal tiene un tiempo de caducidad.

De otro lado, cabe manifestar que dentro de la actuación desplegada por el profesional no se acredita el recibido por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO POMONA. Respecto de la notificación de la demanda, de manera que solo consta que se envió el correo electrónico, pero ello no cumple con el requisito señalado por la Ley 2213 de 2022 que dispone que se acredite el recibido o confirmación del mensaje de datos.

Por su parte, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años (...)

Importante recordar que “acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar el destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.”

Así las cosas, frente a los mensajes de datos remitidos por la parte demandante tanto el 30 de noviembre de 2021 y el 26 de julio de 2022, se observa que ninguno de ellos tiene constancia de entrega por parte del servidor de correo electrónico como lo dispone la norma en cita y el aparte jurisprudencial previamente transcrito, razón por la cual, no se tiene por acreditada la notificación de la demanda, so pena de declarar el archivo de las diligencias por la falta de gestión en la notificación.

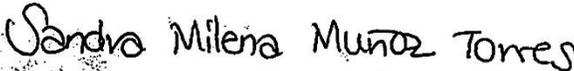
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, abogado MAURICIO JOSE LUNA URREA, para que, a la mayor brevedad posible, aporte a este proceso y con destino a este juzgado, copia en archivo PDF de la Licencia Temporal de Abogado No. 26.897 otorgada por el C.S.J., para que haga parte de la actuación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este Despacho la constancia donde se pueda verificar que la notificación realizada a las demandadas cumplió con lo exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de proceder al archivo de las diligencias por la falta en la gestión para la notificación en debida forma a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **134** se notifica el auto anterior.

Popayán, **24 de agosto de 2022**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00096-00
DEMANDANTE: KARINA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: LABORATORIO LORENA VEJARANO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 23 de agosto del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandante presentó en oportunidad la corrección de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 614

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante corrigió la demanda conforme lo solicitado por este Despacho mediante auto del pasado 15 de julio.

Así las cosas, se encuentra que, el escrito de subsanación se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, al igual que las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de su radicación, por lo que se procederá a su admisión y se le impartirá el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **KARINA RIVERA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.307.947, en contra del **LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT No. 900435146-9.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, LABORATORIO LORENA VEJARANO SAS., representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces, advirtiendo que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la parte demandada (inciso 3° artículo 8 Ley 2213 de 2022).

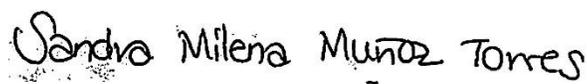
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la sociedad demandada, LABORATORIO LORENA VEJARANO S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para tal fin.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que, con fundamento en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tengan en su poder relacionada en la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 134 se notifica el auto anterior.

Popayán, 24 de agosto de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**